



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

PROYECTO DE ORDENANZA No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ordenanza por el cual se establece el Estatuto Tributario del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, deriva en primer término del Trabajo conjunto entre la Administración Departamental y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el marco del contrato interadministrativo Nro. 2063 de 2019 celebrado entre la Gobernación Departamental y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – IDEXUD.

Este documento a lo largo del año 2020 fue revisado por diferentes entidades dentro de las que se incluye la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo la dirección del Doctor Luis Fernando Villota, así como de la Federación Nacional de Departamentos, quienes presentaron observaciones e hicieron importantes comentarios a dicho documento.

Con el documento que surgió del Convenio interadministrativo entre el IDEXUD y la Administración Departamental, y las observaciones al mismo realizadas por la DAF y la FND, el equipo asesor de la Secretaria de Hacienda preparo en conjunto con la administración departamental el presente proyecto de Estatuto Tributario.

El estatuto que aquí se presenta obedece básicamente a la imperiosa necesidad de actualizar el estatuto tributario vigente con todas las reformas de orden legal que se han venido dando a los diferentes impuestos territoriales. No hay que olvidar que el Estatuto Tributario Vigente se encuentra contenido en la Ordenanza 20 de 2006 (hace 15 años) por lo que es necesario contar con nuevo cuerpo que recoja no solamente las diferentes reformas de orden legal sino aquellas de orden territorial que se han venido dando con el fin de tener en un único cuerpo actualizado y completo la normatividad de cada una de las especies tributarias, del régimen sancionatorio y del procedimiento aplicable, de las diferentes impuestos, contribuciones y tasas administradas por el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Así mismo este proyecto reviste de vital importancia porque a la fecha del estatuto vigente (año 2006) no se encontraban incorporadas una serie de herramientas y de elementos tecnológicos, que resultan útiles al que hacer de la administración por lo cual este proyecto de estatuto no solo pretende actualizar normativamente la administración de los tributos propiedad del departamento sino también incorporar las herramientas tecnológicas actuales, para hacer más eficiente la labor de la administración y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los ciudadanos.

En suma la pretensión del presente proyecto es darle una herramienta, fuerte, precisa y clara para poder cumplir su labor de administración, recaudo, fiscalización y control, así como a los ciudadanos de una normatividad simple y concisa que les permita conocer sus obligaciones



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

formales y sustanciales, para que así puedan cumplirlas con mayor facilidad, generando entonces una tributación eficiente y en ultimas buscando siempre un mayor recaudo.

Para lograr el presente proyecto se inició con un trabajo de compilación normativa del orden legal y del orden territorial actualizado hasta la fecha, siendo en un primer término recaudada la información correspondiente a leyes, decretos, resoluciones del orden nacional (aplicables al departamento de San Andrés) en siguiente termino las sentencias judiciales que pudieran dar luces sobre la aplicación correcta de los tributos en la jurisdicción y por último se compilo toda la reglamentación del orden territorial que se encuentra en las ordenanzas desde 1992, para lo cual resulta necesario resaltar el invaluable apoyo de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, quien puso a nuestra disposición dicho archivo. El producto de este trabajo se encuentra en el documento de compilación normativa actualizado presentado a la administración departamental y que se adjunta actualizado a las nuevas normativas surgidas en el transcurrir de los últimos meses.

Posterior a esto se realizó la primera actualización del Estatuto Tributario contenido en la ordenanza 20 de 2006, ajustado a toda la normativa actual y vigente, dicho producto fue presentado en mesas de trabajo desarrolladas en el despacho del Secretario de Hacienda, con diferentes actores de la administración departamental así como de las diferentes entidades o empresas que tuvieran que ver con el tributo objeto de la discusión.

En dichas mesas de trabajo y en un trabajo mancomunado se logró escuchar las diferentes inquietudes y propuestas de estos actores, mismas de las que se tomó nota y se llevó a una consideración profunda. Fruto de esta última es que algunas de las mismas se incorporaron y quedaron establecidas en el presente documento que aquí se presenta.

Así entonces a continuación se presentara el producto final de este arduo trabajo de compilación y actualización, que fue discutido recogiendo las inquietudes, saberes y propuestas de toda la administración, dando como resultado este nuevo proyecto de Estatuto actualizado como ya lo dijimos no solo a la normatividad vigente, sino a los nuevos tiempos y a las necesidades de la administración y la ciudadanía, constituyéndose en la herramienta más útil para ciudadanos y administración en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el departamento.

Es importante resaltar como punto final de esta presentación que en este Proyecto de Estatuto se tienen en cuenta las características *sui generis* del Departamento frente a su doble connotación como departamento y municipio en la Isla de San Andrés, y las diferentes modificaciones del orden legal y territorial que ha tenido cada especie tributaria desde el año 2006 hasta la fecha se realizará a continuación se hará un recuento de todas las partes del estatuto y un breve recuento legal que justifica su aplicación.

RÉGIMEN TRIBUTARIO SUSTANTIVO

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

En este punto se incluyen todas las disposiciones de carácter general que deben ser tenidas en cuenta por los ciudadanos y por la administración, en primer lugar se inicia con la regla general aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que establece que tiene una doble connotación (departamento y municipio) en la isla de San Andrés, siendo los tributos municipales que se generen en dicha jurisdicción de su propiedad.

Se establecen los principios generales que se han derivado de la constitución política y la jurisprudencia, y las definiciones básicas a los tributos a fin de dar una guía conceptual sobre la aplicación de todo el Estatuto.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS

Monopolio de Alcoholes, Licores y Tabaco

Se hace un fuerte énfasis en toda la regulación relativa al monopolio rentístico de Alcoholes, Licores y Tabaco, productos fuertemente sensibles en la jurisdicción del Departamento y que de acuerdo a la normatividad nacional tienen un tratamiento especial.

En ese sentido sea lo primero decir que se compilo todo lo que se encuentra vigente en la ley 14 de 1983, el decreto 1222 de 1986 Ley 223 de 1995, la ley 677 de 2001, la ley 788 de 2002, la ley 1393 de 2010, la ley 1816 de 2016, el artículo 211 de la ley 1819 de 2016 y el Decreto 59 de 2019 y toda la normatividad actualizada atinente a este monopolio.

En primer término, se establece la delimitación conceptual y metodológica del Monopolio de Licores y Alcoholes con las definiciones aplicables, en segundo término toda la normatividad aplicable y correspondiente al monopolio de alcoholes, con todos los requisitos que le resultan atinentes, siendo así una normatividad que no solo protege los ingresos y los monopolios propiedad del departamento sino que garantiza la salubridad de los productos y en ultimas de la población del departamento.

En siguiente termino se habla del monopolio de licores destilados y los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, siendo muy importante la actualización de la ley 1816 de 2016 y conservando el tratamiento especial que la ley da para las mercancías extranjeras introducidas al departamento (solo se cobra el impuesto del 10% de la ley 47 de 1993), así mismo se establecen todas las obligaciones y requisitos de los obligados al impuesto y de los actores del monopolio.

En Igual sentido se establece lo correspondiente a la legislación relativo al impuesto al consumo de Cervezas sifones y refajos incluyendo las obligaciones y requisitos de los diferentes sujetos pasivos del tributo, siendo especialmente importante las modificaciones de la ley 1393 de 2010. Respecto del Impuesto al consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado, se encuentra que se ajustó la legislación a lo propuesto en la ley 1393 de 2010 y la ley 1819 de 2016, finalmente existen unas disposiciones relativas especiales al chicote y tabaco artesanal.

Finalmente se establecen todos los elementos relativos al control del monopolio, cuestiones relativas al registro, autorizaciones, requisitos, señalización de licores, estampillaje, guías, tornaguías, rotulado, formas de control y sobre todo el régimen relativo a las contravenciones administrativas por las infracciones al monopolio de Alcoholes, Licores y Tabaco.

Monopolio de los Juegos de Suerte y Azar

El monopolio sobre los juegos de suerte y azar tiene fundamento legal en la Ley 643 del 2001, Ley 1393 de 2001, Ley 1955 de 2019 y sus Decretos Reglamentarios 1968 del 17 de septiembre del 2001 y 1350 del 27 de mayo de 2003, la cual fue adoptada y regulada por el Departamento a través de la Ordenanza 020 de 2006. La especie tributaria en cuestión presentó una serie modificaciones a partir de la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1955 de 2019, por lo cual, fue necesario realizar una actualización y adecuación de aspectos en la destinación del recaudo y tomar medidas en relación de los juegos localizados que tienen operación en línea y tiempo real, para ello, se instauró dentro del cuerpo normativo la destinación específica del recaudo, se conceptualizó sobre las apuestas permanentes, declaración y pago de los derechos de explotación y se estableció la diferenciación conceptual en contraste a las obligaciones que se causan en el ejercicio de las rifas .



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

Por otra parte, se organizó lo correspondiente a los juegos localizados diferenciado sustancialmente sus elementos de materialización, modalidades de operación, derechos de explotación y tarifas. De igual modo, se plasmó en el Proyecto de Ordenanza lo correspondiente al impuesto de loterías foráneas realizando una reglamentación individualizada de lo comprendido en el Monopolio de los Juegos de Suerte y Azar a favor de obtener eficacia y seguridad jurídica en el recaudo de cada uno de los impuestos ilustrados anteriormente.

Se establece finalmente lo concerniente al Impuesto de Juegos Promocionales que contiene las modalidades de juego de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente, se reestructuró en relación con las calidades de los sujetos, es decir, se actualizó el sujeto pasivo y activo, de conformidad a las disposiciones normativas vigentes y se constituyó el hecho generador.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto Predial Unificado

Este impuesto se adoptó y reguló a través de la Ordenanza 022 de 1995, Ordenanza 013 de 2003, Ordenanza 020 de 2006 y la Ordenanza 016 de 2009, en primer lugar, es preciso indicar que desde su regulación no sean surtido modificaciones legislativas, no obstante, fue primordial fijar el asidero legal del impuesto haciendo alusión a la Ley 44 de 1990, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Leyes 128 de 1941 y la Ley 50 de 1984, en segundo lugar, se estructuró la naturaleza y carácter real del impuesto, en tercer lugar, se actualizó y adicionó las exclusiones del gravamen, en cuarto lugar, se actualizó en relación con el ajuste anual de la base gravable de conformidad a los conceptos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) y el incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en quinto lugar, se estableció la actualización de los catastros por periodos de máximo 5 años y finalmente se creó el Sistema de Autoaválúos del Impuesto Predial Unificado, por último se incluyen todas las modificaciones de la ley 1995 de 2019 que limitan los aumentos en el impuesto predial año a año.

Así mismo se mantuvieron e incluyeron algunos tratamientos especiales y beneficios especialmente en áreas de necesario crecimiento como la infraestructura de parqueaderos públicos, las edificaciones de arquitectura raizal y muy especialmente lo que tiene que ver con la exención a los sujetos pasivos propietarios o poseedores que pertenezcan a la comunidad raizal teniendo en cuenta su calidad de grupo étnico protegido y el carácter de territorio ancestral y étnico de la isla para los miembros de dicha comunidad.

Impuesto de Circulación y Transito de Vehículos de servicio público

Este tributo cuyo origen legal es la ley 97 de 1913, la ley 48 de 1968, la ley 14 de 1990 y el decreto 1333 de 1986., dentro de la ordenanza 20 de 2006, se hacia una referencia al mismo dentro del Impuesto de Vehículos, y en el proyecto inicial se mantuvo así.

Dado que la DAF manifiesta que dicha referencia no se puede incluir dentro del impuesto de vehículos al existir la principal diferencia de la territorialidad (el Impuesto de vehículos es de renta cedida a los departamentos y el impuesto de circulación y transito es un impuesto municipal), era absolutamente necesario que se llevara y regulara en un punto aparte.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

En ese sentido se establece el Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, como tributo municipal establecido exclusivamente para la Isla de San Andrés, proponiendo todos sus elementos esenciales y más importante aún los métodos de causación y pago.

Contribución de Valorización

La contribución tiene fundamento legal en la Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1222 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Ley 383 de 1997, el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 y Ley 47 de 1993. Este gravamen real sobre las propiedades inmuebles sujetas a registro, tuvo unos cambios orgánicos con ocasión a la Ley 1607 de 2012 y al Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016, que aunado a los factores de riesgo en el recaudo y la administración de la contribución, fue esencial estructurar el sistema de la contribución de valorización y realizar una reestructuración del cuerpo normativo con la propósito de otorgar a la Administración Departamental las herramientas necesarias para un mayor control y correcta fiscalización de la contribución; el sistema contempla los requisitos para decretar una obra de interés público, el deber de denuncia de bienes de predios, forma y plazo para la denuncia de predios y la reglamentación en la forma de participación ciudadana en la contribución de valorización.

Participación en Plusvalía

Este tributo se encuentra autorizado por el artículo 82 de la Constitución Política y definido y regulado por la ley 383 de 1997, desde ese momento no han existido grandes cambios o nuevas definiciones que lo restrinjan por lo cual se conserva en su redacción haciendo las adecuaciones correspondientes a la estructura del departamento y a las nuevas normas existentes aplicables (Código general del proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Impuesto de Delineación Urbana

El impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado y regulado en el Decreto 1333 de 1986, sin existir ajustes importantes desde la vigencia del año 2006, por lo que se mantuvo en su estructura tal y como se establecía en la ordenanza 20 de 2006, haciendo eso si los ajustes correspondientes a la situación del departamento (por ejemplo la inexistencia de curaduría urbana) o así como un sistema de anticipo que hace más eficiente el recaudo y controla además el pago respecto de las licencias de construcción y la posibilidad que agremiaciones del sector de la construcción puedan celebrar convenios con la administración para determinar indicadores que ajusten la base gravable y la hagan justa para con los sujetos pasivos respondiendo a diversos criterios que la afectan.

Impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros

El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986, la Ley 383 de 1997, la Ley 56 de 1991, la Ley 142 de 1994 y la ley 1819 de 2016 y el TÍTULO 1 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016.

En el proyecto de ordenanza que se presentan, no se le hacen modificaciones más allá de las necesarias por los cambios normativos, pero si se le realizan algunas adiciones para hacer más eficiente su cobro y recaudo, como se sintetiza a continuación:

En primer lugar se ajusta el hecho generador y la definición de actividades de servicios según las nuevas disposiciones de la ley 1819 de 2016, así mismo se precisan las reglas sobre concurrencia de actividades, las actividades excluidas, no sujetas y ocasionales. Las reglas



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

especiales de causación que determino la ley 1819 de 2016 y las normas de sujeto pasivo de la Ley 1430 de 2010.

Frente a las bases gravables se determinan la ordinaria y las especiales determinadas por la ley (publicidad, distribuidores de combustible, fondos mutuos de inversión, servicios públicos, entidades financieras etc.)

En este punto resulta importante mencionar una adición que consideramos resulta de interés para el departamento y que se traducirá en un mayor nivel de recaudo y tributación para el departamento, este es el de los INGRESOS MÍNIMOS PRESUNTOS.

Este sistema básicamente se traduce en que sobre ciertas actividades (especialmente sensibles) existe un sistema que presume los ingresos diarios por una unidad de servicio, según una escala que se determina en la Ordenanza.

En ese orden de ideas se tomaron 4 actividades aplicables 1) HOSTALES, MOTELES, CHALETS, RESIDENCIAS, POSADAS TURÍSTICAS Y SIMILARES 2) PARQUEADEROS, 3) BARES, DISCOTECAS, GRILLES Y SIMILARES y 4) ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS Y MAQUINAS ELECTRONICAS y se realizan las siguientes tablas de presunción:

1. PARA HOSTALES, MOTELES, CHALETS, RESIDENCIAS, POSADAS TURÍSTICAS Y SIMILARES.

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	1 UVT
B	0,5 UVT
C	0,25 UVT

Siendo de clase A, aquellos cuyo valor ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) UVT, de clase B, aquellos cuyo valor ponderado de arriendo por cama es superior a dos (2) UVT pero inferior a cuatro (4) UVT y de clase C cuyo valor ponderado de arriendo por cama es inferior a dos (2) UVT.

2. PARA PARQUEADEROS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	1,5% de 1 UVT
B	1% de 1 UVT
C	0,8% de 1 UVT

Siendo de clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo es superior a 0,25 UVT, de clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo es superior a 0,10 UVT, pero inferior a 0,25 UVT y de clase C aquellos cuya tarifa por vehículo es inferior a 0,10 UVT.

3. PARA BARES, DISCOTECAS, GRILLES Y SIMILARES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODAS	11% de 1 UVT

4. PARA ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS Y MAQUINAS ELECTRONICAS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MAQUINA
Video Ficha	50% de 1 UVT
Otros	25% de 1 UVT



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

Siendo de clase A, aquellos cuyo valor ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) UVT, de clase B, aquellos cuyo valor ponderado de arriendo por cama es superior a dos (2) UVT pero inferior a cuatro (4) UVT y de clase C cuyo valor ponderado de arriendo por cama es inferior a dos (2) UVT.

Estas tablas de ingresos mínimos presuntos se tomaron de un estudio sobre jurisdicciones con condiciones similares a las de la Isla de San Andrés, y tienen como fin último que muchos contribuyentes en informalidad que realizan actividades masivas y sensibles en la isla tengan una base gravable alternativa presunta que les pueda permitir tributar en condiciones más favorables que por la vía ordinaria.

Seguido de esto se ajustaron las tarifas a la clasificación de actividades CIU (clasificación internacional industrial uniforme) Versión 4 Adaptada para Colombia, para hacer más sencilla su lectura, las tarifas no se modificaron respecto a las establecidas en la ordenanza 20 de 2006. Sobre las tarifas adicionalmente se establece la regla general de las actividades como profesión liberal dejando sus requisitos.

La sobre tasa bomberil y el descuento tributario por empleo raizal se dejaron tal y como se encontraban propuestos en las ordenanzas vigentes integrándose plenamente al nuevo estatuto tributario.

Se establece y adiciona un régimen simplificado del Impuesto de industria y comercio para personas naturales con actividades de pequeños ingresos, garantizando una tributación baja y periódica, reduciendo los requisitos formales de declarar, y liquidando el impuesto mediante un recibo oficial de pago.

Este régimen simplificado básicamente aplica a las personas que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser Persona Natural
2. Que solo tenga un (1) establecimiento o lugar físico en el que ejerza sus actividades en todo el territorio nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del Impuesto de Industria y Comercio en la Isla de San Andrés, por lo menos los 2 años anteriores a aquel en que se realiza la solicitud de inclusión.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios reportados en los dos años anteriores al que se solicita la inscripción sean iguales o inferiores a 2500 UVT.

El ingreso a este régimen será opcional (voluntad del contribuyente) o de oficio, y en el mismo se tomara el ultimo valor anual pagado por Impuesto de Industria y Comercio y se dividirá en 12, siendo ese número el valor mensual a pagar como impuesto de industria y comercio mediante recibo oficial, dicho valor se ajusta anualmente según el IPC, el impuesto de avisos y tableros se incluirá en el recibo cada mes de enero y se liquidara con el total del impuesto pagado en el año anterior.

Esta figura permite no solo una tributación más benévola con los contribuyentes reduciendo la carga y el deber formal de liquidar y declarar el impuesto sino que generara liquidez a las arcad departamentales al ser recaudado mensualmente.

Por último se adiciona un sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, en donde mensualmente quienes sean agentes retenedores (se establece que sean aquellos responsables de IVA) retengan sobre el pago o abono en cuenta (excepto a sujetos del régimen simplificado) el ICA correspondiente a la operación, debiendo anualmente expedir el respectivo certificado con el fin de sustentar la retenciones pagadas en la declaración.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

Este sistema es muy útil para los ciudadanos dado que permite un pago anticipado del tributo por cada ingreso, y para la administración genera liquidez al no tener que esperar un año completo para ver ingresado el respectivo impuesto.

Para la puesta en marcha de esta figura se necesita eso si de un ajuste en los sistemas de recaudo, dando 3 meses a la administración para que los lleve a cabo y ponga en marcha.

Como punto final se establecen los elementos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros de acuerdo con lo establecido por la ley 14 de 1983, manteniendo las tarifas propuestas en la Ordenanza 20 de 2006 y las condiciones que lo diferencian el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Impuesto de Espectáculos Públicos

Esta especie tributaria que tiene por origen de la obligación estrictamente la presentación en las que se cobra la entrada de los espectáculos públicos de cualquier clase tales como: Musicales, taurinas, hípica, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones, está autorizada por la ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986 fue adoptada y regulada a través de la Ordenanza 020 de 2006, la cual no ha sido modificada por el Congreso de la República, sin embargo, fue primordial realizar los ajustes que trajo consigo la vigencia de la Ley 1493 de 2011 en lo referente a los espectáculos públicos de artes escénicas y reestructurar el cuerpo normativo en pro de obtener la homogeneidad en la estructura del proyecto de ordenanza.

Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte

Esta especie tributaria que tiene por objeto la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos, se encontraba reglamentada de manera conjunta con el Impuesto de Espectáculos con Destino a la Cultura como lo contempla la Ordenanza 020 de 2006. No obstante, el proyecto de ordenanza instauró de forma independiente el impuesto de Espectáculos Públicos con Destino a la Cultura y al Deporte en aras de lograr una mayor eficiencia en el recaudo y en su administración, en ese orden de ideas, estableció la autorización legal del gravamen en cuestión individualizándolo a través de la Ley 181 de 1995.

En consecuencia, se realizó la estructuración del hecho generador constituyéndolo en la presentación de espectáculos públicos de cualquier clase que se lleven a cabo en el Departamento a salvedad de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, en concreto los espectáculos públicos de artes escénicas, sumado a ello, se instauraron las exenciones de conformidad a lo definido por la disposición normativa, a decir; Las compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno, las compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela, las compañías o conjunto de teatro en sus diversas manifestaciones, las orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, los grupos corales de música clásica, las compañías o conjuntos de danza folclórica, los grupos corales de música contemporánea, los solistas e instrumentalistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.

Por otra parte, para asegurar el recaudo del impuesto se instituyeron garantías por medio de depósitos en efectivo, garantías bancarias o pólizas de seguro.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

Este impuesto se adoptó y reguló a través de la Ley 140 de 1994 y la Ordenanza 020 de 2006, en relación con las modificaciones es imperioso expresar que desde la expedición de la Ley 140 de 1994, el Congreso de la República no ha realizado reformas sustanciales o procesales al impuesto en cuestión, sin embargo, resulta procedente manifestar que desde el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado fue necesario reemplazar unos apartes de la de la Ordenanza 020 de 2006, particularmente el ámbito de aplicación y elementos no constitutivos del impuesto para así disponer de un mayor control sobre el recaudo, más aún, para contar con las herramientas necesarias para culminación de la causación del impuesto y finalmente la materialización del cobro.

Impuesto de Alumbrado Público

El impuesto de alumbrado público, encuentra su génesis en la ley 97 de 1913, que lo estableció para la jurisdicción específica de Bogotá D.C., y la ley 84 de 1915, que lo extendió a todas las demás jurisdicciones municipales del país.

Dicho sea de paso que estas normas (por demás antiquísimas y con una técnica legislativa propia de la época) solo creaban el tributo, mas nunca determinaron sus elementos, quedando casi que al libre arbitrio de los órganos colegiados territoriales (Concejos y Asambleas) sus elementos esenciales.

Lo anterior se hizo más patente cuando la Corte Constitucional mediante la sentencia C-504 de 2002, determinó que la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915, eran exequibles por el simple hecho que no existía ninguna disposición que las derogara expresa o tácitamente y a que no eran contrarias a la constitución. Siendo lo anterior el punto de partida para que casi todas las jurisdicciones quisieran implementar el Impuesto de Alumbrado Público a fin de solventar la obvia necesidad de recursos.

Esto conllevó a que en el Consejo de Estado (resolviendo acciones de Nulidad simple) se diera un eterno debate por su correcta aplicación (con decisiones francamente disímiles) sin que realmente nunca se pudieran establecer con claridad los elementos que debía tener dicho tributo.

En el anterior contexto fue que la Asamblea departamental estableció el Impuesto de Alumbrado Público en la jurisdicción de la Isla de San Andrés mediante la Ordenanza No. 014 del 2007.

Dicha ordenanza fue modificada en toda su extensión por la Ordenanza No.026 del 2009 misma que fue derogada y modificada en toda su extensión por la Ordenanza No. 010 de 2010.

Finalmente mediante la Ordenanza No. 002 del 2014 fue modificada la Ordenanza No. 010 de 2010, estableciendo esta los elementos del tributo y sobre todo la destinación específica del mismo.

La ley 1819 de 2016 en sus artículos 349 a 353 estableció respecto del impuesto de alumbrado público lo siguiente:

- **Elementos del Impuesto de Alumbrado Público:**
 - El Hecho generador: fue establecido como el beneficio por la prestación del servicio de Alumbrado Público.
 - Sujeto Activo: Los municipios y Distritos.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

- Los demás elementos del Tributo (Sujeto pasivo, Base Gravable y Tarifa), los dejo a la determinación de los órganos colegiados de decisión correspondientes, en el marco del principio de conectividad con el Hecho Generador y los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- **Destinación específica:**
 - Delimito con claridad la destinación de las rentas recaudadas por dicho tributo, indicando que se será destinado exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Así también dio la posibilidad de utilizar parte del impuesto en iluminación ornamental y navideña.
- **Limitación a la determinación del Impuesto (Monto de recaudo, tarifas)**
 - Limito la determinación del impuesto (el valor proyectado de recaudo) a una suma que obedezca a un criterio que tenga en cuenta los costos estimados en cada componente del servicio público. Debiendo para el efecto realizar cada jurisdicción un estudio técnico de referencia de determinación de costos del impuesto de alumbrado público, según reglamento que debería expedir el Ministerio de Minas y Energía.
- **Recaudo mediante la factura del servicio público domiciliario emitida por la empresa comercializadora de energía.**
 - Estableció la fórmula de recaudo mediante su facturación dentro de la factura de servicios públicos domiciliarios emitida por las empresas comercializadoras de energía.
 - Indica de manera textual *Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.*
- **Régimen de Transición**
 - Finalmente estableció un régimen de transición, de un año para adaptar las normas territoriales a los lineamientos de la norma legal.

Las disposiciones de la Ley 1819 de 2016 fueron así mismo reglamentadas por el Decreto 943 de 2018, que modificaba e introducía disposiciones al Decreto 1073 de 2015, que en lo pertinente indico lo siguiente:

- **Definición y alcance de servicio de Alumbrado Público**

En primer lugar definió el servicio de alumbrado público como un *Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

Indicando que además comprendía *las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.*



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

Excluyo expresamente del concepto de servicio de Alumbrado Público *a la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*

Así mismo estableció que no hacía parte del servicio público de alumbrado público, la iluminación de vías que no estén a cargo de municipios o distritos con la excepción de aquellos que presten el servicio de alumbrado dentro del perímetro urbano a vías nacionales o departamentales para garantizar la seguridad y mejorar el servicio de transporte a la población todo mediado por autorización del titular del corredor vial.

En igual sentido se excluyó del concepto de alumbrado público a la iluminación navideña y ornamental no obstante que a estas actividades puede destinarse parte del impuesto de alumbrado público.

- **Definición de sistema de Alumbrado Público**

Definió también el sistema de alumbrado público como el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, así como los desarrollos tecnológicos asociados y todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público

- **Definición y alcance de los desarrollos Tecnológicos**

Sobre los Desarrollos tecnológicos preciso que son aquellas, nuevas tecnologías, avances y desarrollos tecnológicos para el sistema de alumbrado público, tales como luminarias, fuentes de alimentación eléctrica, TICS, y en general aquellas que permitan una operación más eficiente, detección de falla, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

- **Prestación del servicio**

La prestación del servicio según el Decreto Reglamentario, está en cabeza de municipios o distritos, quienes lo podrán prestar directamente o mediante empresas o prestadores del servicio público de alumbrado público, siempre que demuestren la idoneidad para dicho fin. Teniendo en cuenta que las entidades territoriales antes mencionadas deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio y los niveles adecuados de cobertura.

Sobre la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de costos y gastos, la incorporación de desarrollos tecnológicos. Dichas mayores eficiencias se reflejarán en el estudio técnico de referencia.

El Decreto Reglamentario finalmente obliga a los municipios y distritos a incluir en sus rubros presupuestales y cuentas contables, de manera independiente, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos derivados del recaudo del impuesto de alumbrado público. En caso que el servicio sea prestado por un tercero este deberá reponer la información al ente territorial.

- **Estudio Técnico de Referencia**

Sobre el estudio técnico de referencia que resulta un punto crucial dado que es la base sobre la cual se calculan los montos esperados de recaudo y finalmente el impuesto de alumbrado público, el decreto reglamentario indico que el mismo debía ser realizado por los entes territoriales dentro de un plazo razonable (no dijo cual)

En el que se determinen los costos estimados de prestación de cada actividad del servicio de alumbrado público. Dicho estudio debe estar publicado en la página web del ente territorial y contener como mínimo:



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

- a. Estado actual de la prestación del servicio, en infraestructura, cobertura calidad y eficiencia energética. Aquí se deberá incluir el inventario de luminarias y todos los activos de uso exclusivo del alumbrado público que permitan medir los indicadores de calidad, cobertura y eficiencia.
- b. Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el POT, y con los planes de expansión de servicios públicos, cumpliendo con el RETIE y el RETILAP.
- c. Costos desagregados de prestación de las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, conforme a la metodología establecida en el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto 1073 de 2015.
- d. Determinación del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referenciación será revisado ajustado, modificado o sustituido sin que dicho plazo exceda los 4 años.

• **Contratos de prestación del servicio de Alumbrado Público**

Los contratos de prestación del servicio de alumbrado público se someterán al estatuto general de la contratación pública (Ley 80 de 1993 y normas que lo modifiquen o adicionen).

• **Criterios Técnicos para la determinación del Impuesto de Alumbrado Público.**

El acuerdo u ordenanza que establezca el impuesto de alumbrado público en la correspondiente jurisdicción, deberá ser publicado de acuerdo al artículo 65 de la ley 1437 de 2011, y aplicara como mínimo los siguientes criterios técnicos:

- a) Costos totales y por actividad, se calcularan los costos en los que se realizara todos y cada una de las actividades de prestación del servicio según lo establecido en el estudio técnico de referenciación. Se hará un criterio de evaluación histórica de los precios de la energía regulada y no regulada en los tres años anteriores de acuerdo con el portal de XM que se comparará con el costo de energía proyectado en el estudio de referencia., en caso de incluir la iluminación navideña y ornamental también lo tendrán en cuenta.
- b) Clasificación; se deberá clasificar los usuarios del servicio de alumbrado teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Tipo de usuario (residencia, industrial, comercial, oficial etc)
 - b. Estrato socioeconómico
 - c. Ubicación geográfica (rural, urbana)
 - d. Tarifa del servicio de energía aplicable a cada usuario.
 - e. Valor del impuesto predial
- c) Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliaria, se considerara el servicio de energía individual y por sectores. Se consultara el promedio de consumo según la clasificación del numeral anterior y se aplicara encontrando cuanto es su proporción en el total.
- d) Consumo de energía del sistema de alumbrado público, promedio de los últimos tres años del consumo del sistema de alumbrado público, lo que será otorgado por el comercializador de energía.
- e) Nivel de cobertura y eficiencia, consideraran las metas que se propongan en materia de mejora de los índices de calidad cobertura y eficiencia energética del alumbrado público.
- f) Metodología para determinar los costos por la prestación del servicio de alumbrado público

Para calcular el recaudo proyectado deberán tenerse en cuenta los costos totales desagregados de la prestación del servicio de alumbrado público. Para calcular dichos costos se deberá realizar el estudio técnico de referenciación. Para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Costos totales y discriminados por unidades contractivas asociadas a la inversión, modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, incluyendo los activos de terceros.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

- b) Costos de referencia asociados a administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del sistema de alumbrado público.
- c) Costos de interventoría de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.
- d) Costo de la actividad de suministro de energía.
- e) Costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del alumbrado público.

No se encuentran modificaciones posteriores a la Ordenanza No. 002 del 2014, continuando el impuesto alumbrado público con las normas no ajustadas a la ley 1819 de 2019.

Se hace absolutamente necesario e indispensable, dado el expreso mandato legal del artículo 353 de la ley 1819 de 2016, ajusta y modificar las ordenanzas que establecen los elementos del Impuesto de Alumbrado Público en la Jurisdicción de la Isla de San Andrés, ajustándolas a las disposiciones de la Ley 1819 de 2016.

Impuesto a los Servicios de Telefonía

De conformidad al proyecto de ordenanza, se agregó la especie tributaria de los servicios de telefonía, la cual tiene fundamento legal en Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el artículo 6 y 8 de la Ley 47 de 1993, en ese sentido, se estructuró el cuerpo normativo y reglamentario del impuesto, específicamente: Definición de los servicios de telefonía, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, causación, tarifas y recaudo en pro de garantizar a la Administración Departamental las herramientas necesarias para la efectividad en su adopción y materialización.

Es importante que se vea esta nueva especie como una oportunidad con una tarifa relativamente baja, responsabilidad solo en las grandes empresas y que puede garantizar una nueva fuente de ingresos para el departamento en la Isla de San Andrés.

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

Contribución a la Infraestructura Pública Turística, Tarjeta de Turismo y Tarjetas de Residencia Permanente y Temporal

La contribución y los pagos por las tarjetas tiene asidero legal en el Decreto 2762 de 1991 y la ley 47 de 1993, fue adoptado y regulado en la ordenanza 020 de 2006 modificada por medio de la Ordenanza 006 de 2016, esta especie tributaria cuyo recaudo y administración es vital importancia dentro de las rentas departamentales y que adicionalmente es una manera de controlar el problema poblacional en el Archipiélago no ha sido modificada por el congreso de la república.

Sin embargo fueron identificados varios factores de riesgo en la administración de la contribución, dentro de ellos la falta normatividad departamental que imponga a los sujetos pasivos (aerolíneas) obligaciones, formales, esta fue una de las principales modificaciones, en el entendido que dichos sujetos pasivos deben cumplir con dichas cargas a fin de que la administración departamental cuente con las herramientas para un mayor control y pueda efectuar fiscalizaciones efectivas que conlleven a una mejor y correcta recaudación de la contribución.

Las tarifas de la Tarjeta de Turismo y la Contribución para la Infraestructura Publica Turística se ajustaron a UVT para tener un margen idóneo y constante que se ajuste anualmente, sin necesidad de una tarifa fija en pesos que puede resultar contraproducente, las tarifas de las tarjetas de Residente temporal y permanente se dejaron tal cual se encuentran en el Decreto 2762 de 1991.

Finalmente se identificó la necesidad de adoptar el fondo de capacitación a la población residente del departamento, que tiene una destinación específica dentro del valor cobrado por



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

las tarjetas de residente temporal y permanente, por lo tanto la creación del fondo permitirá la correcta destinación de los recursos asignados para tal fin y su administración efectiva.

Impuesto 10% Sobre Mercancías Extranjeras Introducidas al Departamento

Este impuesto fue adoptado y regulado por la Ley 47 de 1993, la Ley 915 de 2004, la Ordenanza Departamental 020 de 2006 y la Ordenanza 005 de 2016. Las modificaciones realizadas sobre esta especie tributaria se enmarcaron en la integralidad conceptual en pro de determinar los alcances de las mercancías que ingresan al puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ajustando las obligaciones de declarar y las prohibiciones sobre la clasificación de importación respecto a las armas, estupefacientes, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres y mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia.

Impuesto Sobre Vehículos Automotores

Este impuesto se adoptó y reguló a través de la Ordenanza 020 de 2006, reglamentación que se encontraba desactualizada en concordancia de la Ley 1819 de 2016, sumado a ello, se encontraba sin fundamento legal, por tanto, fue necesario dilucidar la autorización legal de la especie tributaria referenciando la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, y el Decreto Reglamentario 2654 de 1998.

Como resultado de la actualización se conformó el hecho generador, la especificación de la no causación para vehículos a partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de vehículos gravados que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o por cualquier autoridad competente para ello, se realizó la actualización de las tarifas para todos los vehículos y se estructuró la carga de responsabilidad de la liquidación del impuesto.

Impuesto de Registro

El impuesto de registro tiene autorización legal en la Ley 223 de 1995, el Decreto 650 de 1996, el Decreto 2141 de 1996, la Ley 788 de 2002 y la Ley 1607 de 2012, normas que modificaron su adopción y regulación establecida en la Ordenanza 020 de 2006; En ese sentido, la Ley 1607 de 2012 modificó la base gravable del impuesto, así como de las tarifas, de igual modo, La ley 1579 de 2012 incorporó la posibilidad del pago del impuesto de registro a través de medios virtuales e impone la obligación de verificación del pago previa a la inscripción del acto, en concordancia, con los actos gravados consagrados en la Ley 223 de 1995 y el artículo 25 de la ley 1450 de 2011, por tanto, fue esencial establecer la destinación de los recursos del impuesto de registro, en lo referente al pago de cuotas partes pensionales, las cuales fueron modificadas por el artículo 147 de la ley 1753 de 2015, cambios estructurales que se ajustaron en el actual proyecto de ordenanza.

Por ende, se efectuó la reestructuración del impuesto y se implementó en su adecuación las disposiciones normativas enunciadas en apartes como: “responsabilidad de las cámaras de comercio y las oficinas de registro de instrumentos públicos”. Como también las adecuaciones en tarifas, exenciones y disposiciones comunes de la especie tributaria.

Adicionalmente se precisaron las condiciones de cada uno de los actos registrables específicamente de base gravable y tarifa (modificadas por la ley 1607 de 2012).



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

La contribución tiene autorización legal en la Ley 1106 de 2006, Ley 1738 de 2014 y el Decreto Nacional 399 de 2011, normas que modificaron su adopción y regulación establecida en la Ordenanza 020 de 2006, por ello, se realizaron cambios respecto del hecho generador del impuesto haciendo la diferenciación de los contratos que a su suscripción, concesión y ejecución configuran el tributo y originan la obligación tributaria. Por otra parte, se constituyó la destinación de la contribución, forma de recaudo, porcentaje, sujetos de la especie tributaria y adición de la regulación de las tarifas todo ello enmarcado dentro de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial y puertos aéreos, donde paralelamente, se instauró la delimitación de la contribución como toda obra que tenga por finalidad la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Estableciéndose adicionalmente el fondo cuenta correspondiente a lo dispuesto en la Ley 1421 de 2010. Y el decreto 399 de 2011

Estampilla Pro-Cultura

La estampilla se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, la cual fue adoptada y regulada por la Ordenanza 020 de 2006 modificada por medio de la Ordenanza 028 de 2009, la Estampilla Pro-Cultura que tiene por objeto el financiamiento de las actividades culturales del Departamento, no ha sido modificada por el Congreso de la República, no obstante, fueron necesarios realizar cambios en los aspectos reguladores de esta especie tributaria para generar eficacia en el recaudo, administración y destinación, entre ellos: La compilación de las disposiciones normativas en un solo documento y actualización de la autorización legal de conformidad con el artículo 1 de la Ley 666 de 2001, identificación de todos los sujetos que conforman el hecho generador del impuesto, ampliación del sujeto pasivo de conformidad a la Ley 1508 de 2012, reglamentación de la causación y base gravable, descripción de los actos exentos en concordancia de la Ley 42 de 1981 y el Estatuto Tributario Nacional, organización de las tarifas para el recaudo, Descripción de responsabilidad de las autoridades administrativas y finalmente la creación del Sistema de Retención de la Estampilla Pro-cultura que tiene por propósito de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de esta especie tributaria a través de establecer el procedimiento para su recaudo y obligaciones que recaen sobre los agentes retenedores.

Estampilla Adulto Mayor

La Estampilla se adoptó y reguló a través de la Ordenanza 024 de 2014, con el objetivo de financiar los centros vida, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, en referencia a la especie tributaria es necesario dilucidar que desde su adopción no ha tenido una modificación legislativa por parte del Congreso de la República, sin embargo, fue necesario efectuar una reestructuración del cuerpo normativo del impuesto, por lo cual, se procedió a fundamentar su autorización legal de conformidad a la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009, discriminar los actos y documentos que por su expedición fungen como hechos generadores de la estampilla, establecer la base gravable del impuesto para su liquidación e identificar los sujetos pasivos de conformidad a las normas mencionadas anteriormente.

Tasas Actividad Pesquera

Esta especie tributaria que comprende la extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, fue adoptada y regulada a través de la Ordenanza 020 de 2006. En esta tasa se identificaron riesgos en la eficacia del recaudo y administración, por tanto, fue esencial diseñar una estructuración normativa para la clasificación de las tasas y derechos sobre cada actividad pesquera, determinar las tarifas por cada tipo de actividad, adicionar las exenciones al pago del impuesto de conformidad a la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 y la Ley 47 de 1993. Así mismo, fue primordial agregar la



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

inclusión y reglamentación de la causación de la actividad pesquera en pro de generar mayor eficacia en su recaudo.

Tasa Pro Deporte y Recreación

Esta novedosa especie tributaria fue autorizada por la ley 2023 del 23 de julio de 2020, dicha norma da la facultad a asambleas departamentales y concejos municipales de crearla. Esta tasa aplica una tarifa a los contratos suscritos por personas naturales y jurídicas con la administración departamental, sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas sociales y entidades descentralizadas del 1%, excluyendo a los contratos de prestación de servicios con personas naturales, los contratos educativos, los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos y los que tiene que ver con deuda pública, con el fin de apoyar la promoción del deporte y la recreación, así como la alimentación y el transporte de niños y jóvenes deportistas. Esta tasa representa una importante actividad para inyectarle recursos a un renglón especial y sensible para la población del departamento, así como mejorar la infraestructura deportiva seriamente afectada por los fenómenos naturales del año 2020.

Otras Tasas

Esta especie tributaria, se adoptó y reguló a través de la Ordenanza 020 de 2006, con el propósito de recuperar los costos en los que incurre la Administración Departamental por brindar los servicios fijados en el presente Estatuto, es así como fue esencial instaurar la inclusión de la autorización legal de conformidad a la Constitución Política de 1991 y la Ley 57 1985, establecer la delimitación y cobro por conceptos de Otras Tasas, adicionar los derechos de sistematización en la tarifas, conformar el sujeto pasivo y efectuar la actualización y cambio de las tarifas a unidades de valor tributario (UVT) con finalidad de aumentar la eficacia en el recaudo del impuesto al estandarizar y mantener ajustados anualmente los valores de las obligaciones tributarias.

IMPUESTOS DE DOBLE CONNOTACIÓN

Sobre Tasa a la Gasolina Motor

La sobretasa a la gasolina motor tiene doble connotación (es tributo departamental y municipal) autorizado por la ley 488 de 1998, la ley 681 de 2001 y la ley 1430 de 2010, se ajusta el hecho generador y el sujeto activo de acuerdo a la jurisdicción y la connotación del tributo, siendo así mismo necesario diferenciar las tarifas según la connotación del impuesto dado que legalmente difieren.

Así mismo se da cuenta de los demás elementos legales de la sobre tasa a la gasolina motor, como el formulario unificado, la sanción por no declarar y la responsabilidad penal derivada de no consignar el valor correspondiente a la sobre tasa a la gasolina recaudado al consumidor final. Estableciendo controles y sanciones sobre dichos deberes formales.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

DEROGATORIAS TRIBUTOS

De lo contemplado en la Ordenanza 20 de 2006 se contempla la derogatoria de dos especies tributarias, por las siguientes razones:

Impuesto Ley 1 de 1972

De una lectura sistemática entre el artículo 23 de la ley 1 de 1972 y el Decreto 1601 de 1983, se encuentra que el mismo no es un impuesto como tal, sino una renta cedida por la nación al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

En esencia el único tributo nacional vigente en 1972 que aun tenga dicha calidad hoy día es el impuesto de renta y complementarios y en ese sentido de acuerdo al artículo 23 de la ley 1 de 1972 debe girar la DIAN la porción correspondiente a lo que se recaude en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina. Es decir, es un giro que hace la Nación de una parte específica de un Impuesto Nacional, sin que por ello el Departamento adquiera el control, administración, fiscalización y recaudo del mismo, por lo mismo mucho menos puede determinar sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior se encuentra que dicha renta es girada por la Nación al departamento, de manera directa y sin necesidad que exista una regulación departamental, ya que no le corresponde a la entidad territorial definir los elementos de un tributo nacional, siendo simplemente un giro que hace la nación de acuerdo con un mandato que hace la ley.

Derecho de Expedición de Tarjeta Profesional y Título de Bachiller

Sobre dicho tributo no se encontró sustento legal vigente, adicionalmente se considera inconveniente dado que desestimula y grava de una forma cuestionable la educación de las personas, y a la expedición de sus títulos, valga decir que dichas sumas no representan un recaudo apreciable al departamento pero si un perjuicio para los ciudadanos en ese orden de ideas se definió derogarlo.

Tasas por Concepto de Desembarque en el Muelle Turístico del Cove

Esta especie tributaria, a nuestro juicio carece de sustento legal que permita su adopción, y es que ni la ley 47 de 1993 ni la ley 300 de 1996, tal y como se había puesto de presente en la ordenanza 20 de 2006 establecieron con claridad expresa la autorización para su adopción, por lo que mal haría el departamento en poder establecer sus elementos esenciales vía ordenanza, lo anterior sumado a que de acuerdo a la información obtenida es un tributo de prácticamente nulo recaudo, motivos por los cuales consideramos debe ser derogado.

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS

Sobre el régimen procedimental de los tributos se está sujeto a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se ajusta a lo dispuesto en el régimen procedimental de los Tributos Nacionales (Estatuto Tributario Nacional), pudiendo solo establecer medidas más favorables o que simplifiquen los procedimientos.

En primer término se ajustaron las disposiciones generales, dando cuenta no solo de la norma general de remisión antedicha sino también de los principios generales que rigen el procedimiento, reglas de competencia, de capacidad y representación, de recaudo y de modificación de las disposiciones del estatuto.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

A punto seguido se hace referencia a las notificaciones, siendo lo primero el mecanismo de notificación preferente que será de ahora en adelante la notificación electrónica, aprovechando los mecanismos tecnológicos existentes y haciendo eficiente la labor de la administración. Se establecen así mismo los otros mecanismos para realizar la notificación que se encuentran determinados en la ley y sobre todo fórmulas para que se pueda notificar efectivamente a las personas.

Continuando se propone la regulación referente al cumplimiento de deberes formales por parte de los sujetos obligados a los mismos, en primer lugar se trata el deber formal de declarar, se establecen los periodos de las declaraciones, su contenido, los lugares y plazos, los formularios, los supuestos que tienen a una declaración por no presentada, la corrección de errores surgidos y la reserva tributaria.

Se regula lo referente al deber formal de informar, estableciendo las solicitudes de información, las entidades que deben enviar información periódica, la información en medios magnéticos y los estudios y cruces de información de acuerdo a lo consignado en el artículo 631 del Estatuto Tributario.

Se establecen también los procedimientos de determinación oficial y discusión de los tributos, en primer punto establece las competencias y facultades de fiscalización, así como la reserva de los expedientes y deber formal de atender requerimientos.

A continuación se adentra en los procesos de determinación oficial de acuerdo a lo contenido en el Estatuto Tributario Nacional, estableciendo los tres procedimientos que allí se regulan, a saber: 1) Procedimiento de Corrección Aritmética 2) Procedimiento de Revisión y 3) Procedimiento de aforo. Dentro de los mismos se establecen, las diferentes etapas, las competencias y los términos aplicables.

A renglón seguido se establecen los recursos procedentes para impugnar dentro de los procedimientos administrativos los diferentes actos administrativos definitivos, en ese caso se establecen los requisitos del recurso de reconsideración, su trámite, el término para presentarlo y resolverlo, el silencio administrativo positivo y las causales por las cuales se puede interponer. Se proponen los recursos de ley respecto de la sanción de clausura y la sanción por incumplir clausura. Por último se establece el mecanismo ulterior de la revocatoria directa de acuerdo al artículo 93 del CPACA, estableciendo la oportunidad competencia y termino para que la administración lo resuelva.

El siguiente acápite, habla sobre todo el régimen probatorio aplicable a los procedimientos tributarios, se habla de la necesidad de la prueba en caso de determinación de tributos y sanciones, su idoneidad y oportunidad, el principio de favorabilidad probatorio y la presunción de veracidad de las declaraciones, para después adentrarse en cada uno de los medios de prueba viables y su regulación específica de acuerdo a lo contenido en el Estatuto Tributario Nacional.

Por último se refiere a las disposiciones especiales relativas al procedimiento aplicable a tributos en específico, y al procedimiento de devoluciones y compensaciones.

Existe un punto especial que conjuga el régimen procedimental y sancionatorio y es lo relativo a las sanciones y medidas correctivas a los contraventores de las rentas del departamento. Sobre dicho punto se aclara lo relativo a los aspectos generales, las medidas correctivas y las sanciones aplicables, el procedimiento para aplicar las mismas etc. Dándole una guía clara al departamento sobre su actuar en un procedimiento administrativo tan importante y delicado como es el relativo al de las contravenciones a las rentas del departamento, en el que se apoya de entidades como la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Fiscalía General de la Nación, bajo el entendido que se trata no solo de frenar el contrabando sino de garantizar la salud de los ciudadanos.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

RÉGIMEN SANCIONATORIO

En igual sentido a lo propuesto en el Régimen Procedimental el régimen sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, el mismo se remite como mínimo a lo contenido en el Estatuto Tributario Nacional, pudiendo eso si hacer disposiciones más favorables o simplificar procedimientos.

Es importante mencionar que en la ordenanza 20 de 2006 NO existía un acápite relativo al régimen sancionatorio haciendo una simple mención a la norma remisoría.

En lo correspondiente al régimen sancionatorio encontramos que el mismo se ajusta precisamente a los mínimos del contenido en el Régimen de los Tributos Nacionales. Así pues se determinan los actos y requisitos previos para imponer sanciones, la prescripción de la facultad que tiene la administración para imponerlas y la sanción mínima que para el caso del Archipiélago de San Andrés Providencia y santa catalina será de 5 UVT, atendiendo no solo a un criterio de eficiencia sino de proporcionalidad y justicia para con las condiciones especiales del departamento y sus ciudadanos.

En consonancia con lo planteado en la Ley 1819 de 2016, se estableció la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, que beneficia a los contribuyentes no reincidentes con una reducción sustancial en el monto de las sanciones que deban liquidar o que se determinen oficialmente por la administración.

Pasados los puntos generales relativos al régimen sancionatorio nos adentramos específicamente en las sanciones, siendo importante acotar que las mismas están actualizadas con el régimen establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en el siguiente sentido:

- Intereses moratorios y su aplicación,
- Sanción por extemporaneidad. (antes y después del emplazamiento para declarar).
- Sanción por no declarar.
- Sanción por corrección.
- Sanción por corrección aritmética,
- Sanción por inexactitud (ajustada al 100% de acuerdo a la ley 1819 de 2016),
- Sanción relativa al deber formal de enviar información (con los montos ajustados de acuerdo a la ley 1819 de 2016).
- Sanción por no inscribirse en el registro de Contribuyentes.
- Sanción por no informar el cese de actividades.
- Sanción por cancelación ficticia del registro de contribuyentes.
- Sanción por no expedir certificados de retención en la fuente.
- Sanción por improcedencia en devoluciones y/o compensaciones (actualizada de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1819 de 2016).
- Sanción por Irregularidades en la contabilidad
- Sanciones aplicables a los recaudadores.
- Sanción se extemporaneidad en el registro de los responsables en el registro del impuesto al consumo.
- Sanción por no informar el cese de actividades y las novedades relacionadas con el impuesto al consumo y/o participación porcentual.

Como se observa respecto al régimen sancionatorio se dejó claramente establecido y contrario a lo que hasta ahora existía un catálogo claro y completo de los hechos sancionables y su consecuencia jurídica, para garantizar el debido proceso a los contribuyentes y tener una herramienta para poder garantizar debidamente el cumplimiento de la obligación sustancia y de los distintos deberes formales.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

COBRO COACTIVO

De conformidad con las recomendaciones aportadas por las diferentes entidades a la cuales se les consultó y puso en conocimiento el proyecto de ordenanza, dentro de las cuales se encuentra la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se realizaron observaciones que fueron acogidas positivamente, dentro de las cuales se encuentra la inclusión de un capítulo de cobro coactivo, por lo tanto se incluyó el reglamento que se encuentra en el Decreto 627 de 2019 que fue desarrollado en el marco del contrato interadministrativo Nro. 2063 celebrado entre la Gobernación Departamental y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – IDEXUD, igualmente fue ajustado al cuerpo de la ordenanza y contar un una única herramienta para la determinación y cobro de las rentas del Departamento.

CONCLUSIÓN

En el anterior sentido se plantea la reforma al estatuto tributario del departamento que como se ve responde ante todas las cosas a una necesidad de actualizarlo, en este caso se dejaron siempre que fuera (solo se modificó en caso que la ley así lo dispusiera) posible las tarifas que venían vigentes con la Ordenanza 20 de 2006, y se modificaron solo aquellos aspectos que necesariamente la legislación había cambiado. Se introdujeron eso si mecanismos novedosos que hacen más eficientes los tributos y que generan un menor desgaste de la administración y de los contribuyentes y en ultimas un recaudo que permita más liquidez en el recurso y en algunos casos un posible aumento al llamar más personas en situación de omisión a engrosar la base fiscal.

Se introdujeron solo dos especie que la ley autoriza y que no existía: esto es el impuesto a la telefonía, que en un análisis de conveniencia y eficiencia y es muy bueno dado que el efecto en cada ciudadano es mínimo, los responsables del mismo frente a la administración son las empresas de telefonía (que cuentan con capacidad de recaudo y garantizan el mismo) y el Departamento finalmente contara con una nueva fuente de ingresos, constante y efectiva. La segunda especie incluida es la Tasa pro deporte y recreación de la ley 2023 de 2020, que se constituye en un importante ingreso con destino a una actividad sensible

Se derogaron así mismo dos especies tributarias una por no ser realmente un tributo, sino un giro directo de la nación del recaudo de un tributo nación al en la jurisdicción del Archipiélago de san Andrés Providencia y Santa Catalina, sin que por ello el departamento pueda entenderse como administrador del mismo (“impuesto” ley 1 de 1972) y otro por no encontrar sustento legal y ser abiertamente inconveniente (Derecho de Expedición de Tarjeta Profesional y Título de Bachiller).

Respecto al régimen procedimental se ajustó el mismo a la normatividad del orden nacional, especialmente las modificaciones de la ley 1819 de 2016, se hizo mucho hincapié en herramienta novedosas y que no se encontraban propuestas en su debida forma en la ordenanza 20 de 2016, tales como la notificación electrónica o las facultades de información.

El Régimen sancionatorio se estableció con claridad y no simplemente con una remisión como estaba previamente en la Ordenanza 20 de 2006, esto permite que las sanciones se apliquen dentro de un estricto margen de legalidad, se propuso como puntos importantes los beneficios por no reincidir planteados en la ley 1819 de 2016, y las modificaciones a los montos y la aplicación de ciertas sanciones que establece dicha norma, por último se estableció atendiendo a las características del departamento una sanción mínima menor a la establecida en el Estatuto Tributario Nacional (10 UVT) por una de 5 UVT.

Todas las anteriores reformas son necesarias, útiles y proporcionales, NO se está ampliando la base de contribuyentes, ni se están aumentando tarifas pero SI se está buscando que existan reglas claras para tributar, para que de un lado se reduzca la población omisa y aumente la población que cumpla con sus deberes formales y con el pago de los tributos (mecanismos de tributación alternativa y simplificada) y por otro que la administración ejerza



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
NIT: 892400038-2

en debida forma sus facultades de administración, fiscalización, control, determinación y cobro, así como la de sancionar a quienes incumplan.

En suma se propende por una tributación eficiente que solo garantiza una herramienta legal como un estatuto tributario que compile de manera completa, sencilla y simple, todos los elementos relativos a los tributos, a su procedimiento y a las posibles sanciones, mismo que consideramos está contenido en el proyecto que se presenta y que esperamos sea aprobado por la Honorable Asamblea Departamental.

Según Acta de CONFIS No. 4 del 26 de febrero de 2021, se autorizó el trámite del proyecto de ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamental. (INCLUIRLOS EN EL CONFIS)

La Secretaria de Hacienda, de conformidad al artículo 7 de la ley 819 de 2003, expidió certificación donde consta que dichas modificaciones son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Conforme a lo anterior, Honorables Diputados, después de describir el objetivo trazado agradezco sus buenos oficios para que el presente proyecto de ordenanza se convierta en una ordenanza que redunde en beneficio de las rentas departamentales y sobre todo de cumplimiento a la Ley Nacional.

Atentamente,

ALEN LEONARDO JAY STEPHENS

Gobernador (E)